

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Publicada en el Diario Oficial de la
Federación el 1 de diciembre de 2014

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 93, 95 y 98 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como 4, fracciones VI y XXXVI, y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que con motivo de la publicación del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras” en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, se otorgó la facultad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones de carácter general que regulen los medios y las bases técnicas, a través de los cuales, las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros sujetas a su supervisión puedan microfilmear o grabar en aquellos medios todos los libros, registros y documentos en general que obran en su poder relacionados con los actos de dichas Sociedades Controladoras, así como su manejo y conservación, y

Que en términos de los Artículos 95 y 98 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras se faculta de igual manera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones de carácter general que establezcan requisitos personales y profesionales y los supuestos de falta de independencia de los auditores independientes de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, así como para determinar la información corporativa, financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica que dichas Sociedades Controladoras deberán poner a disposición del público en general, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

INDICE

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Capítulo II

De la revelación de información al público

Capítulo III

De la Microfilmación y digitalización de documentos relacionados con las operaciones de las Sociedades Controladoras

Sección Primera

De la Microfilmación y Grabación en general

Sección Segunda

De la conservación

Sección Tercera

Políticas y lineamientos de privacidad

Capítulo IV

De los requisitos relativos a auditores externos, a la persona moral de la cual estos últimos sean socios y a los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría

TRANSITORIO

Anexos

Anexo 1 Instructivo para microfilmación y destrucción de documentos.

Anexo 2 Instructivo para grabación y destrucción de documentos.

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

- I. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- II. Control, a la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos a que se refiere la fracción III del Artículo 5 de la Ley.
- III. Directivos Relevantes, al director general de una Sociedad Controladora, de cada una de las entidades financieras que integren un Grupo Financiero, o de las Subcontroladoras así como personas físicas que ocupando un empleo, cargo o comisión en la Sociedad Controladora, en las entidades financieras o personas morales en las que ejerza el Control dicha Sociedad Controladora, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia Sociedad Controladora o del Grupo Financiero al que esta pertenezca, sin que queden comprendidos dentro de esta definición los consejeros de la Sociedad Controladora.
- IV. Grabación, a aquel acto mediante el cual un libro, registro o documento original, es transformado a una imagen en formato digital en medio óptico o magnético, utilizando equipos y programas de cómputo diseñados para tal efecto.

- III. Grupo Financiero, a aquella agrupación integrada por la Sociedad Controladora y por entidades financieras, autorizada por la Secretaría para funcionar como tal, en términos del Artículo 11 de la Ley.
- V. Influencia significativa, a la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente ejercer el voto respecto de cuando menos el veinte por ciento del capital social de la Sociedad Controladora.
- VI. Ley, a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- VII. Microfilmación, a aquel acto mediante el cual un libro, registro o documento original, es filmado en una película.
- VIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- IX. Sociedad Controladora, a la sociedad anónima autorizada por la Secretaría para organizarse como tal, en términos de la Ley.
- X. Subcontroladora, a la sociedad anónima que tenga por objeto exclusivo adquirir y administrar acciones de entidades financieras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, en términos de la Ley.

Capítulo II De la revelación de información al público

Artículo 2.- Las Sociedades Controladoras deberán dar a conocer al público en general, a través de su página electrónica de Internet, la información que se describe a continuación:

- I. El nombre o la denominación social de los accionistas que mantengan el Control o Influencia Significativa en la Sociedad Controladora, así como el porcentaje de participación que cada uno tiene en relación con su capital social. En caso de tratarse de personas físicas, podrá sustituirse el nombre del accionista por la leyenda “Accionista persona física”.
- II. La descripción de la estructura del Grupo Financiero, que incluya el porcentaje de participación de la Sociedad Controladora en el capital social de cualquier entidad, de manera directa o indirecta, a través de Subcontroladoras.
- III. La designación y remoción de los miembros del consejo de administración y Directivos Relevantes de la Sociedad Controladora, así como las razones que las hayan motivado.
- IV. Los siguientes actos que realice la Sociedad Controladora o las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero:

- a) Fusiones o escisiones.
 - b) Adquisiciones directas e indirectas de más del veinte por ciento en el capital social de cualquier persona moral.
 - c) Compras o ventas de activos que representen el diez por ciento de los activos consolidados del Grupo Financiero.
- V. Las principales funciones de los comités auxiliares del consejo de administración de la Sociedad Controladora.

La información señalada en las fracciones anteriores deberá actualizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que tenga verificativo alguna modificación a lo previsto las citadas fracciones.

Capítulo III

De la Microfilmación y digitalización de documentos relacionados con las operaciones de las Sociedades Controladoras

Sección Primera

De la Microfilmación y Grabación en general

Artículo 3.- Las Sociedades Controladoras deberán apegarse a las bases técnicas establecidas en el presente capítulo para la Microfilmación o Grabación de libros, registros y documentos relativos a sus operaciones así como aquellos relacionados con su contabilidad.

Artículo 4.- Las Sociedades Controladoras, al conservar todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en su poder, relativos a sus operaciones y demás documentos relacionados con su contabilidad, podrán utilizar la Microfilmación, Grabación, o bien, cualquier otro medio que para tal efecto les autorice la Comisión.

La Microfilmación o Grabación que lleven a cabo las Sociedades Controladoras, deberá sujetarse a los procedimientos de control interno y a las bases técnicas que se contienen en los Anexos 1 y 2 de las presentes disposiciones, según corresponda.

La utilización de sistemas o medios para la conservación de libros, registros y documentos en general, distintos a la Microfilmación o Grabación, o cuando éstos no cumplan con las bases técnicas a que se refiere el presente capítulo, requerirán de autorización de la Comisión a fin de estar en condiciones de llevar a cabo dichos procesos, en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 93 de la Ley, acompañando a la solicitud respectiva las especificaciones de las bases técnicas que utilizarán para la conservación o manejo de la información que corresponda.

Las Sociedades Controladoras, en los procesos a que se refiere el presente artículo, deberán ajustarse, adicionalmente, a lo establecido en los numerales 4.3, 4.4 y 5 y al apéndice normativo de la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2002 o la que la sustituya.

Las Sociedades Controladoras deberán asegurar la inalterabilidad de los datos, cifras y, en su caso, características de literalidad de los libros, registros y documentos originales objeto de Microfilmación o Grabación, mediante la tecnología que al efecto utilicen y corroborar que éstos correspondan fielmente con su original.

Artículo 5.- Las Sociedades Controladoras, para la Microfilmación o Grabación, podrán aplicar la tecnología estándar existente en el mercado, siempre que reúna los requisitos de seguridad que se establecen en los Anexos 1 y 2 de las presentes disposiciones, según corresponda.

El proceso de Microfilmación deberá prever la generación de un índice de los documentos objeto de dicho proceso, en donde se indique, por lo menos, el nombre de estos, el lugar de almacenamiento, el tamaño, la fecha y la hora de creación, el número de imágenes y una referencia descriptiva de su contenido, así como la clave del medio en donde se microfilmó la documentación. El índice deberá tener como encabezado el nombre de la Sociedad Controladora y al pie de página deberá indicarse el nombre del operador y del funcionario que verificó la preparación de los documentos, así como el lugar y la fecha en que se realizó la Microfilmación.

Tratándose de los procesos de Grabación, se deberá generar un archivo que contenga los datos antes señalados. Asimismo, se anotará el total de directorios o subdirectorios existentes, el espacio total del medio de almacenamiento y el espacio total ocupado sin considerar el que, en su caso, ocupe el archivo del índice que también sea grabado.

El índice a que se refiere este artículo deberá constar en un acta firmada por los funcionarios responsables del proceso de Microfilmación o Grabación, la cual deberá ser almacenada como imagen, dentro del medio que se hubiere utilizado. Por otra parte, el medio físico en que se contenga dicha información deberá estar debidamente identificado, conteniendo al menos, el nombre de la Sociedad Controladora, el lugar y la fecha de almacenamiento, la clave de control interno, así como el nombre y la firma del operador y del funcionario verificador.

Sección Segunda De la conservación

Artículo 6.- Las Sociedades Controladoras solo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación relativos a sus operaciones y la relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el

Artículo 93 de la Ley, que la legislación federal o las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión u otras autoridades financieras determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.

Artículo 7.- Las Sociedades Controladoras estarán obligadas a conservar los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de Microfilmación, así como la primera copia que se obtenga de los discos ópticos o magnéticos con imágenes digitalizadas de todos aquellos libros, registros y documentos que consten en dichos sistemas, durante los plazos que, para la conservación de la contabilidad y correspondencia, establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, deberán contar con el conjunto de equipos y programas (hardware y software), procedimientos y datos del sistema que permitan conocer el contenido de los discos ópticos o magnéticos a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, los que se requieran tratándose de procesos de Microfilmación.

Artículo 8.- Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de Microfilmación y la primera copia que se obtenga de los discos ópticos o magnéticos con imágenes digitalizadas de los libros, registros y documentos que consten en dichos sistemas, así como las impresiones logradas con base en esa tecnología, debidamente certificadas por personal autorizado de la Sociedad Controladora respectiva, tendrán, en juicio, el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos originales, conforme a lo previsto en el Artículo 93 de la Ley.

Sección Tercera Políticas y lineamientos de privacidad

Artículo 9.- Las Sociedades Controladoras deberán contar con políticas internas que tengan por objeto establecer lineamientos y procedimientos relativos al manejo y, en su caso, destrucción de libros, registros, documentos y demás información relativa a su contabilidad, que hayan sido o vayan a ser objeto de Microfilmación o Grabación. Dichas políticas deberán ser elaboradas por el comité que realice las funciones en materia de auditoría y cumplir con los controles internos que al efecto establezca en términos del Artículo 57, fracción II, inciso p) de la Ley.

Adicionalmente, al elaborar los lineamientos y procedimientos a que se refiere este artículo, las Sociedades Controladoras deberán prever supuestos para:

- I. Garantizar el adecuado manejo y control de los documentos que contengan información confidencial, a fin de asegurar que exclusivamente accedan a ella las personas que por sus funciones deban conocerla, con independencia de que sea objeto o no de los procesos de Microfilmación o Grabación a que se refiere el presente capítulo.

- II. Cumplir, en todo momento, con las disposiciones aplicables en materia de secreto financiero respecto de la información y documentación que comparta con las demás entidades integrantes del Grupo Financiero relativa a las operaciones y servicios que realice cada una de dichas entidades con su clientela, de conformidad con el Artículo 113 de la Ley.
- III. Implementar mecanismos que aseguren que la información pueda ser proporcionada en tiempo y forma a las autoridades financieras competentes, cuando así se lo soliciten.
- IV. Obtener copias de toda aquella información que hubiere sido objeto de Microfilmación o Grabación en cualquiera de los sistemas o medios que al efecto utilicen, a fin de que pueda ser utilizada ante la eventual pérdida de los negativos originales de cámara o, en su caso, de la primera copia que se hubiere obtenido de los discos ópticos o magnéticos.

Capítulo IV

De los requisitos relativos a auditores externos, a la persona moral de la cual estos últimos sean socios y a los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría

Artículo 10.- Las Sociedades Controladoras, para tener por satisfechos los requerimientos a que se refiere el Artículo 98 de la Ley, relativos a sus auditores externos, a la persona moral de la cual estos últimos sean socios y a los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría, bastará con que den cumplimiento a los requisitos señalados al efecto en las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades controladoras de grupos financieros, que expidan de manera conjunta las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.